

Recursos Hidráulicos, **Leandro Roviroza Wade**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Hugo B. Margáin**.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, **Augusto Gómez Villanueva**.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Horacio Flores de la Peña**.—Rúbrica.

**DECRETO que establece el Distrito de Riego y Drenaje de Balancán-Tenosique y declara de utilidad pública la construcción de las obras que lo formen.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión confiere la fracción I del Artículo 89 Constitucional, los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 6o. y 42 de la Ley de Riegos; 3o., 10, 11, 12 y relativos de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Secretaría de Recursos Hidráulicos, en ejercicio de las facultades que le corresponden, viene realizando en la zona de Balancán y Tenosique, en el Estado de Tabasco, estudios para construir obras de riego, de drenaje e infraestructura en general.

Que para lograr el más eficaz aprovechamiento de las obras programadas en el Estado de Tabasco, así como de las aguas superficiales y subterráneas que se utilizarán mediante las obras de que se habla, es procedente establecer un Distrito de Riego y Drenaje y las vedas para el otorgamiento de concesiones de aguas superficiales y para alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona que comprende el Distrito de Riego.

Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO PRIMERO.**—Se establece el Distrito de Riego y Drenaje de Balancán-Tenosique, en el Estado de Tabasco y se declara de utilidad pública la construcción de las obras que lo formen y la adquisición de los terrenos necesarios para alojarlas y operarlas, en la inteligencia de que el Distrito tendrá los siguientes linderos:

Al Norte, con el Estado de Campeche.

Al Sur, con el Río San Pedro.

Al Este, línea limítrofe con la República de Guatemala y el Estado de Campeche.

Al Oeste, con el Río San Pedro y la vía del Ferrocarril del Sureste.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo y para el otorgamiento de concesiones

con aguas superficiales del Río San Pedro y de toda su cuenca tributaria, comprendida en el territorio mexicano, debiéndose respetar las concesiones vigentes otorgadas legalmente, sobre estas aguas, cuyos concesionarios quedan obligados a respetar las disposiciones que dé el Distrito.

**ARTICULO TERCERO.**—Excepto cuando se trate de alumbramientos de aguas para usos domésticos, a partir de la fecha en que este decreto se publique en el "Diario Oficial" de la Federación, nadie podrá efectuar alumbramientos de aguas del subsuelo en la zona vedada, ni modificar los existentes, sin previo permiso por escrito otorgado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, y sólo se expedirá en los casos en que de los estudios correspondientes se deduzca que no se causarán los daños que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

**ARTICULO CUARTO.**—Tanto las obras existentes como las nuevas que se construyan, quedarán sujetas a las disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo y superficiales.

**ARTICULO QUINTO.**—Para la debida aplicación del presente decreto los permisos para nuevos alumbramientos serán tramitados ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán de acuerdo con el estudio geohidrológico individual correspondiente.

**ARTICULO SEXTO.**—De autorizarse la obra de alumbramiento, como resultado de dicho estudio, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la propia Secretaría de Recursos Hidráulicos, siendo motivo de cancelación del permiso la infracción de dichos plazos y especificaciones.

**ARTICULO SEPTIMO.**—Si debido a la extracción de agua del subsuelo se afectaren las reservas hidráulicas subterráneas, porque las extracciones sean mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá en los términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.**—Se derogan todas las disposiciones del Ejecutivo Federal que en cualquier forma se opongan a la aplicación del presente decreto.

**SEGUNDO.**—A partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto, los actuales usuarios de aguas del subsuelo de la zona vedada, dispondrán de un término de 90 (noventa) días para registrar sus aprovechamientos en las oficinas de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, en Cárdenas, Tabasco, expresando todas las características de la obra, del equipo de bombeo, del uso de las aguas, y en su caso la superficie regada.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.—**Luis Echeverría Alvarez**.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, **Leandro Roviroza Wade**.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Manuel Bernardo Aguirre**.—Rúbrica.